

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 22 de noviembre de 1962 por la que se establece el Certificado de Operador Radiotelefonista Naval Restringido.

Ilustrísimo señor:

El frecuente cambio que se produce en las tripulaciones de los buques menores de 1.600 toneladas R. B. aconseja modificar lo actualmente establecido sobre Operadores Radiotelefonistas autorizados para el manejo de las estaciones de menos de 50 vatios de potencia en antena, en onda portadora no modulada, instaladas en ellos.

Es preciso dictar nuevas normas para la obtención del certificado de estos Operadores Radiotelefonistas, dándosele más amplitud y haciendo innecesaria la obtención previa de aptitud que se exigía en la Orden ministerial de 25 de enero de 1957.

En consecuencia, de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría de la Marina Mercante, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

Certificado

Artículo 1.º Se establece la licencia titulada Certificado de Operador Radiotelefonista Naval restringido.

Art. 2.º Atribuciones que confiere este Certificado:

Manejo de la estación radiotelefónica de cualquier buque de menos de 1.600 toneladas R. B., siempre que la potencia en antena de su emisor radiotelefónico, en onda portadora no modulada, no exceda de 50 vatios.

Art. 3.º Condiciones necesarias para optar a este Certificado:

- Ser español o nacionalizado en España.
- Estar inscrito en Marina.
- Poseer la aptitud física necesaria.
- Haber cumplido veintiún años de edad.
- Haber aprobado el examen correspondiente.

CAPITULO SEGUNDO

Exámenes

Art. 4.º Los exámenes se celebrarán en las Comandancias Militares de Marina durante los meses de febrero y julio.

Art. 5.º El Tribunal de exámenes lo constituirá en cada caso:

- El Comandante militar de Marina de la provincia marítima, como Presidente.
- El Inspector Radiomarítimo de la zona correspondiente o un Jefe u Oficial de la Comandancia Militar de Marina, como Vocal ponente.
- Un Oficial de la Comandancia Militar de Marina, que actuará de Secretario.

Además de los citados anteriormente podrá aumentarse este Tribunal con un Vocal designado por esa Subsecretaría, perteneciente a los Servicios Centrales de la misma.

Art. 6.º Cuando el Inspector Radiomarítimo tenga que actuar fuera de la localidad de su residencia, los gastos de viaje serán por cuenta del Estado, considerándose incluido, a los efectos de percepción de dietas, en el tercer grupo de la clasificación de funcionarios que establece el vigente Reglamento de

Dietas y Viáticos de 7 de julio de 1949 («Boletín Oficial del Estado» número 193).

A la declaración de dietas se acompañará la orden de su nombramiento con las fechas de presentación y despedida firmadas por la autoridad de Marina del puerto donde haya actuado.

Art. 7.º Durante los quince primeros días de los meses anteriores a los que deban celebrarse los exámenes cada Comandancia propondrá a esa Subsecretaría la fecha en que deberán dar comienzo, duración probable de los mismos y composición del Tribunal.

Art. 8.º Una vez aprobada la propuesta, la citada Comandancia dará general conocimiento público de los exámenes mediante el oportuno aviso en la tablilla de anuncios de la misma, así como en la Prensa de mayor difusión dentro de la región.

Art. 9.º Los que deseen obtener el Certificado solicitarán su admisión a examen en instancia reintegrada dirigida al Comandante militar de Marina, acompañada de los siguientes documentos:

- Copia autorizada del asiento de inscripción marítima.
- Certificado de aptitud física expedido por Tribunal nombrado, o en su defecto por Médico de la Armada destinado en Comandancia de Marina, Base o Departamento; Médico militar o de Sanidad Exterior de la Plaza.

Los expedidos por estos dos últimos deberán llevar el visto bueno de la autoridad de Marina.

El reconocimiento se deberá efectuar en Centros, Hospitales o Dependencias que dispongan de los medios necesarios y se atenderán a lo establecido para la selección de la marinería de la Armada, en vigor, exigiéndoseles además no padecer defecto alguno de audición y dicción.

c) Tres fotografías de las exigidas para el Documento Nacional de Identidad.

Art. 10. El plazo para la presentación de instancias quedará cerrado cinco días antes del fijado para el comienzo de los exámenes.

Art. 11. Cada candidato abonará por derechos de examen la cantidad de cincuenta pesetas, cuya cuantía se repartirá entre los miembros del Tribunal en la forma que establece el vigente Reglamento de Dietas y Viáticos de 7 de julio de 1949 («Boletín Oficial del Estado» número 193), y los que fuesen declarados aptos abonarán además la cantidad de diez pesetas al retirar sus Certificados, en concepto de expedición de los mismos.

Art. 12. Los exámenes versarán sobre las materias siguientes:

- Saber leer y escribir correctamente.
- Conocimiento práctico del manejo de los tipos de estaciones de radiotelefonía más corrientes en los buques nacionales.
- Conocimiento del extracto de los Reglamentos y disposiciones oficiales en vigor relacionadas con el Servicio Radiotelefónico Móvil Marítimo, editado por la Subsecretaría de la Marina Mercante (publicación número 102).

Art. 13. A los declarados aptos se les extenderá por las Comandancias Militares de Marina el Certificado de Operador Radiotelefonista Naval Restringido, con arreglo al modelo que se acompaña.

Los impresos de los Certificados los facilitará la Subsecretaría de la Marina Mercante a cada Comandancia en la cuantía que cada una de ellas precise.

Art. 14. En cada Comandancia Militar de Marina se llevará un archivo-registro de los Certificados expedidos.

Art. 15. Al terminar los exámenes, cada Comandancia remitirá a esa Subsecretaría el acta de los aprobados, a la que se acompañará las fichas rellenas de los mismos, con arreglo al modelo que se acompaña.

Estas fichas las facilitará asimismo la Subsecretaría de la Marina Mercante a cada Comandancia.

CAPITULO TERCERO

Derechos u sanciones

Art. 16. Los poseedores de estos Certificados tendrán derecho, mientras desempeñen el cargo, a una gratificación igual al diez por ciento del sueldo base que le corresponda percibir por la Reglamentación de Trabajo vigente (Orden de 3 de enero de 1956. «Boletín Oficial del Estado» del día 11).

Art. 17. Estos Certificados podrán serles retirados a sus poseedores mediante formación de expediente si en el desempeño de su función se produjesen denuncias por infracción de los Reglamentos en vigor que a juicio de esa Subsecretaría se estimasen constitutivas de faltas graves.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Mientras subsista la escasez de personal con Certificado de Radiotelefonista Naval, las Comandancias Militares de Marina podrán solicitar de la Subsecretaría de la Marina Mercante la celebración de exámenes fuera de las épocas señaladas en el artículo cuarto, ateniéndose a lo preceptuado en los artículos séptimo y octavo, siempre que el número de posibles candidatos lo justifique.

Segunda. Los titulares del Certificado de aptitud de Operador Radiotelefonista Naval Restringido para un determinado buque, que existen actualmente, podrán solicitar de las Comandancias de Marina el canje de su Certificado por el que se establece en esta Orden ministerial, acompañando a la instancia el Certificado antiguo y haciendo constar en la misma los datos que figuran en la ficha cuyo modelo se acompaña.

Las Comandancias de Marina remitirán las fichas rellenas correspondientes a este personal a la Subsecretaría de la Marina Mercante, especificando en ellas que se trata de un canje.

DISPOSICION FINAL DEROGATORIA

Quedan derogadas en su totalidad las Ordenes ministeriales de 3 de enero de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 11) y de 25 de enero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 31), así como las complementarias de 25 de abril de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 122) y 28 de septiembre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 251).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Días guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de noviembre de 1962.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante. Sres. ...

MODELO DE FICHA QUE SE ACOMPAÑA

| | | |
|--|---------------------------|-------------------------|
| SUBSECRETARIA DE LA MARINA MERCANTE | | Núm. |
| SECCION DE PERSONAL | | Clave |
| Fotografía | Apellidos | |
| | Nombre | |
| | Fecha de nacimiento | |
| | Lugar | Inscrito al folio |
| | Año | Distrito |
| Domicilio habitual del interesado | | |
| Titulo, Certificado o licencia a que corresponde | | |
| Expedido por | | |
| Fecha de inscripción | | |
| El número será el correspondiente a las normas establecidas en la circular número 12 de la Jefatura de Enseñanzas Náuticas y de Pesca. | | |
| Clave. A rellenar por la Subsecretaría de la Marina Mercante. | | |
| Se rellenarán los datos siempre a máquina. | | |
| | | 105/148 |

MODELO DE CERTIFICADO QUE SE ACOMPAÑA

Anverso

| | | |
|-------------------------------------|---|----------------------------------|
| SUBSECRETARIA DE LA MARINA MERCANTE | | Núm. |
| COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE | | |
| Fotografía | Certificado de Operador Radiotelefonista Naval Restringido, con las facultades indicadas al dorso | |
| | A favor de don | |
| El interesado, | | de de 196... |
| | | El Comandante militar de Marina. |

Reverso

Manejo de estaciones radiotelefónicas que no excedan de 50 vatios de potencia en antena, instaladas a bordo de buques de menos de 1.600 toneladas R. B. (Orden ministerial de 22-XI-1962.)

Este documento es personal e intransferible. En caso de utilizarlo persona distinta se recogerá y anulará, sin perjuicio de exigir las responsabilidades a que haya lugar.

NOTA.—El número que figura en este Certificado será el correspondiente al interesado, de acuerdo con las instrucciones a este respecto de la Circular número 12/1962 de la Jefatura de Enseñanzas Náuticas y de Pesca

110/75

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 26 de noviembre de 1962 por la que se crea en el Ministerio de Información y Turismo una Oficina de Enlace.

Ilustrísimos señores:

El continuo incremento de las relaciones de este Ministerio con otros Departamentos de la Administración Española, así como con diversos Centros de Información extranjeros, y la necesidad de canalizar determinados aspectos de esa información a través de su único Centro coordinador, hacen aconsejable la creación de un Organó administrativo que recoja, dirija, canalice y estudie esos aspectos informativos que de un modo especial interesen al cometido de este Ministerio.

Hecha la experiencia durante los últimos meses del funcionamiento de un organó como el anteriormente descrito y comprobada la utilidad que para la Administración puede tener el que un solo Centro coordine y dirija aspectos concretos de la información que por diversos conductos puede recibir el Ministerio, he creído conveniente disponer: